

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1907).

**MINISTERIO DE FOMENTO****LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nób sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación a las familias desprovistas de medios de trabajos ó de capital para subvenir a las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo a aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se

declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará a las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar a cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que a todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme a esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien a solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho a los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia a los del término municipal en que se lleve a cabo el reparto sobre los del partido judicial, a éstos sobre los de la provincia y a éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieren mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Se formará los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no

sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse a repoblación arbórea por el concesionario, y el resto a otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarse de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán a satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta a la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de provechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo a las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán a censo reservativo, abonándose por el censatorio al pueblo, como canon del mismo, el de 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatorio podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, a partir de la adjudicación.

Después de los diez años, tendrá, en caso de ven-

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Circular.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Venialbo solicita perdón de contribuciones por valor de 14.528'98 pesetas, fundándose en que una tormenta de piedra que descargó en dicho término municipal el 8 del pasado Agosto destruyó la mayor parte de la cosecha de uvas, principal riqueza del mismo.

Y cumpliendo con lo prevenido por el art. 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acordó la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, anunciar el hecho en el BOLETÍN OFICIAL para que los Ayuntamientos puedan exponer en el término de quince días lo que les conste, ofrezca y parezca respecto al citado hecho, advirtiéndoles que el perdón que en su caso haya de concedérsele será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 11 Septiembre de 1907.—El Vicepresidente, Miguel Núñez.—P. A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

## Provincia de Zamora.

AÑO DE 1907.

MES DE JULIO

## Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	6
Tifo exantemático	3
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	3
Viruela	2
Sarampión	14
Escarlatina	1
Coqueluche	6
Difteria y Crup	2
Grippe	15
Cólera asiático	1
Cólera nostras	4
Otras enfermedades epidémicas	6
Tuberculosis pulmonar	20
Tuberculosis de las meninges	3
Otras tuberculosis	3
Sífilis	5
Cáncer y otros tumores malignos	8
Meningitis simple	22
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	42
Enfermedades orgánicas del corazón	27
Bronquitis aguda	22
Bronquitis crónica	6
Pneumonía	14
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	28
Afecciones del estómago (menos cáncer)	8
Diarrea y entiritis	30
Diarrea en menores de dos años	86
Hernias y obstrucciones intestinales	5
Cirrosis del hígado	8
Nefritis y mal de Bright	5
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Reptocemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebitis puerperal	4
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	22
Debilidad senil	17
Suicidios	1
Muertes violentas	8
Otras enfermedades	64
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	52
TOTAL . . . . .	567

ta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. Encaso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cria de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y te-

rreros declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudieran rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Población		282.720	
NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos	644
		Defunciones	567
		Matrimonios	82
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad	2,77
		Mortalidad	2,00
		Nupcialidad	0,28
NUMERO DE NACIDOS	Vivos. . . . .	Varones	355
		Hembras	289
	Vivos. . . . .	Legítimos	613
		Ilegítimos	22
		Expósitos	9
		Total. . . . .	644
	Muertos . . . . .	Legítimos	16
		Ilegítimos	1
		Expósitos	>
		Total. . . . .	17
NUMERO DE FALLECIDOS	Varones	278	
	Hembras	289	
NUMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	287	
	De 5 y más años	280	
NUMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud	14	
	En otros establecimientos benéficos	19	
Total. . . . .		33	

Zamora 7 de Septiembre de 1907.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—1818

## Ayuntamientos.

### SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Lucas Blanco Centeno, Alcalde Constitucional de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que transcurridos doce días desde el que aparezca este anuncio en el periódico oficial de la provincia, el día siguiente de diez á doce tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta del arriendo de consumos á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial en este término municipal durante el año de 1908, bajo el tipo de 3.528 pesetas con 20 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y sus recargos; la cuantía de la fianza consistirá en la cuarta parte por cada un año en metálico, ó persona de confianza á juicio del Ayuntamiento; para tomar parte en la subasta es necesario acreditar antes con carta de pago haber ingresado en Depositaria el 5 por 100 importe del arriendo. Las demás condiciones obran de manifiesto en el expediente y en Secretaría del Municipio. El arriendo será de uno á tres años; si resultase sin efecto la primera subasta, será la segunda y última en el mismo local que se anuncia para la primera subasta y horas de diez á doce; transcurridos que sean los diez días después de celebrada la primera y en esta se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo; en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Santibañez de Vidriales 8 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Lucas Blanco. R—1816

### BERMILLO DE SAYAGO

RELACIÓN de los pueblos de este partido judicial que adeudan cantidades á los fondos de la Cárcel, con expresión de la que á cada uno corresponde.

PUEBLOS	Del año de	Del año de	Del año de	TOTAL
	1903	1904	1907	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Alfaraz	>	>	129'76	129'76
Argusino	>	>	57'28	57'28
Escuadro	>	>	38'06	38'06
Fariza	>	>	77'13	77'13
Fermoselle	>	1008'80	696'80	1705'60
Fornillos	>	>	105'90	105'90
Luelmo	>	>	130'38	130'38
Malillos	>	>	60'92	60'92
Muga	>	>	141'04	141'04
Palazuelo	>	>	61'06	61'06
Peñausende	777'23	569'27	202'06	1548'56
Pereruela	>	309'81	258'16	567'97
Piñuel	>	>	83'40	83'40
Salce	>	>	33'89	33'89
Sobradillo	>	>	65'64	65'64
Sogo	>	>	43'30	43'30
Tamame	>	>	42'02	42'02
Torregamones	>	>	99'82	99'82
Villamor de Cadozos	>	>	45'65	45'65
Villardiegua	>	>	88'30	88'30
Viñuela	>	>	70'38	70'38
TOTAL. . . . .	777'23	1887'88	2530'95	5196'06

Lo que se publica en este BOLETIN, á fin de que los pueblos deudores relacionados, ingresen en esta Depositaria sus débitos en un plazo que no exceda de quince días, si quieren evitar los procedimientos de apremio.

Bermillo de Sayago 27 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Baltasar Piorno.

R—1773

Hallándose formado por esta Alcaldía el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de este partido para el próximo año de 1908, se convoca y cita á los representantes de los Ayuntamientos de los pueblos, para que el día 28 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa con el fin de examinar, discutir y aprobar en su caso dicho presupuesto.

Bermillo de Sayago 4 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Baltasar Piorno. R—1811

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia provincial de Zamora.

Don Francisco Navarro, Secretario de la Audiencia provincial de Zamora.

Certifico: Que las listas de Jurados formadas por este Tribunal para los que han de concurrir á los juicios que han de verse en esta Audiencia en el próximo año de mil novecientos ocho, son como sigue:

#### Partido de Puebla de Sanabria.

##### Cabezas de familia.

- 1 D. Pascual Pequeño Barrio, Asturianos
- 2 Antonio Arias Alvarez, Cernadilla
- 3 Manuel Barrio Santos, id.
- 4 Miguel Fariza Vasallo, id.
- 5 Eugenio Ferreras Delgado, id.
- 6 José Maestre Centeno, id.
- 7 Manuel Alonso García, Cional
- 8 Pedro Alonso San Román, Avedillo
- 9 Tomás Arias Fernández, San Román
- 10 Francisco Barrio Saavedra, Santa Colomba
- 11 Antonio Barrio Oterino, Barrio de Lomba
- 12 Julián Barrio García, San Miguel
- 13 Pedro Cobrero Fernández, Castro

- 14 D. Román Cifuentes Fernández, Santa Colomba
- 15 Antonio Chimeno González, Quintana
- 16 Manuel Rodríguez San Román, Sotillo
- 17 Fabriciano García Bobillo, Codesal
- 18 Vicente Gallego Anta, id.
- 19 Atilano Vega Romero, id.
- 20 Juan Clemente García, id.
- 21 Juan Pérez Pérez, id.
- 22 José Carbajo Mayo, Justel
- 23 Mateo de la Fuente Mayo, id.
- 24 Francisco Losada Mayo, id.
- 25 Mateo López Casado, Molezuelas
- 26 Tomás Lanseros González, id.
- 27 Nemesio Lozano Cifuentes, id.
- 28 Efrén Clemente Llamas, id.
- 29 Juan Manuel Escudero Gullón, Mombuey
- 30 Francisco Blanco Gullón, id.
- 31 Antonio Pérez Escudero, id.
- 32 Francisco Pérez Ballester, id.
- 33 Gerardo Alvarez Rodríguez, id.
- 34 Antonio Rapino Saludes, id.
- 35 Victor Varela González, id.
- 36 Valentín Barrio Bernardo, Muelas
- 37 Antonio Castillo Expósito, id.
- 38 José María Rubio Bobo, id.
- 39 Tomás Santiago Gavilanes, id.
- 40 Román González Orduña, Gramedo
- 41 Pablo Otero Gullón, id.
- 42 Ambrosio Santiago Alvarez, id.
- 43 Eusebio Morán Cobreros, Otero de Sanabria
- 44 José Prada Rodríguez, id.
- 45 Silvestre Prada Prada, id.
- 46 Tirso Prieto Prada, id.
- 47 Juan Rodríguez Prada, id.
- 48 Juan San Román Valderrábano, id.
- 49 Saturnino Fernández Crespo, Pedralba
- 50 Bartolomé Fernández Fernández, id.
- 51 Lorenzo Blanco San Román, id.
- 52 Miguel Rodríguez Rodríguez, Lobeños
- 53 Cayetano Montesino, Barrio, id.
- 54 Francisco Núñez Rodríguez, id.

55 D. Pedro Género Chano, Peque  
 56 Daniel Peña Santiago, id.  
 57 José Alonso Lanseros, id.  
 58 Juan Lobato Ferrero, id.  
 59 Manuel Prieto Vidal, id.  
 60 Lorenzo Llamas Ferrero, id.  
 61 Julián Alonso Gómez, Barjacoba  
 62 Andrés Alonso Cid, id.  
 63 Francisco Escudero Gullón, Otero Centenos  
 64 Urbano Género Robledo, id.  
 65 Simeón Ferrero Gullón, id.  
 66 Lorenzo Ferrero Escudero, id.  
 67 Manuel Lobato Escudero, id.  
 68 Toribio Mayo Vega, id.  
 69 Roque Pozo Ferrero, id.  
 70 Anselmo Barrio Carracedo, Porto  
 71 Juan Bruña Fariña, id.  
 72 Antonio Carracedo Carros, id.  
 73 Esteban Carracedo Trincado, id.  
 74 Pedro Carracedo Caldevilla, id.  
 75 José Castaño Escudero, id.  
 76 Francisco Grinja Fernández, id.  
 77 Antonio Tomás Alvarez, id.  
 78 Abelardo Bilbao Moyano, Puebla Sanabria  
 79 José Boyano García, id.  
 80 Pol icarpo Caballero García, id.  
 81 José de Dios Casas, id.  
 82 Agustín Gallego Rodríguez, id.  
 83 Federico Montaña López, id.  
 84 Antonio Requejo Rodríguez, id.  
 85 Manuel Rodríguez Blanco, id.  
 86 Pedro Rodríguez Cifuentes, id.  
 87 Eduardo Sastre Carbajo, id.  
 88 Antonio Boyano Cancelo, id.  
 89 Eduardo Herrero Boyano, id.  
 90 Santiago Fernández Maestre, Requejo  
 91 Pedro Maestre Maestre, id.  
 92 Gregorio Cerviño González, id.  
 93 Miguel Fuente Lera, Villardefarfón  
 94 Pedro Fuentes Llamas, id.  
 95 Domingo Mateo Melgar, Rionegro  
 96 Juan Santiago Vega, id.  
 97 Juan Uña Ferrero, id.  
 98 Agustín Prieto Vega, Garrapatas  
 99 Manuel Lanseros Felipe, id.  
 100 Francisco Mayo Ferrero, id.  
 101 Agustín Mayo Llamas, id.  
 102 Francisco Arias Vega, Robleda  
 103 José Antonio Centeno, Valdespino  
 104 Gregorio Centeno Vicario, Terreros  
 105 Manuel García Junquera, Cervantes  
 106 Tomás Pérez Prada, Paramio  
 107 Juan San Román Sotillo, San Pil  
 108 Domingo Sánchez Fidalgo, Castellanos  
 109 Manuel Anta San Pedro, Santiago  
 110 Juan Alonso Santos, Rionegrillo  
 111 Andrés Centeno Fernández, Doney  
 112 Pablo García Paramio, Villarejo  
 113 José San Pedro Lanseros, Carbajalinos  
 114 Domingo Martino Anta, Anta  
 115 José Prieto Monterrubio, Rosinos  
 116 Luis Lanseros Ceferino, Villarejo  
 117 Antonio Centeno Zapatero, San Cipriano  
 118 Francisco Ferrero Sastre, id.  
 119 Manuel García González, id.  
 120 Feliciano García González, id.  
 121 Anselmo Rodríguez Sastre, id.  
 122 Manuel Alvarez Prada, San Justo  
 123 Angel Barrio Prada, Rábano  
 124 Santiago Maestre San Román, Rozas  
 125 Andrés Barrio Prada, Coso  
 126 José Rodríguez García, San Martín Terroso  
 127 Francisco García Prada, Trefacio  
 128 José Prada Canados, id.  
 129 Mateo Espada Prada, Cernadilla  
 130 Andrés Carbajo Prada, id.  
 131 José Villasante Rodríguez, Ungilde  
 132 José Cabadas Campo, id.

133 D. Gabino Madrigal Martín, Robleda  
 134 Antonio Castrillo Vasallo, Palacios  
 135 Vicente Prada Barquero, id.  
 136 Felipe Fernández González, id.  
 137 Francisco Santiago Prieto, Donado  
 138 Antonio Alonso Alonso, Manzanal  
 139 Juan Argüello Blanco, Valparaiso  
 140 Lorenzo Oterino Blanco, Fresno  
 141 Agustín Rodríguez Pedrero, id.  
 142 Juan Pérez Lanseros, Valparaiso  
 143 Antonio Blanco Vega, Villardeciervos  
 144 Alonso Rodríguez González, id.  
 145 Pedro Domínguez Junquera, id.  
 146 Simón Fernández Vicente, id.  
 147 José López López, id.  
 148 José Vega Porto, id.  
 149 Antonio Bernardo López, Anta de Tera  
 150 José Gallego Rodríguez, Valdemerilla

#### Capacidades.

1 D. José Colino Delgado, Cernadilla  
 2 Rafael Gullón Palmero, id.  
 3 Domingo Delgado Antón, id.  
 4 Pedro Román Ballesteros, id.  
 5 Mateo Crespo Bobillo, Codesal  
 6 Miguel Crespo Bobillo, id.  
 7 Domingo Gallego Cid, Cional  
 8 Isidro Pérez Pérez, Codesal  
 9 Felipe Romero Romero, Cional  
 10 Joaquín Romero Nieto, Cional  
 11 José Sánchez Gallego, id.  
 12 Toribio Madrigal Lobo, Donado  
 13 Francisco Ovelar García, id.  
 14 Pedro García Lozano, id.  
 15 Domingo Peña Mateos, id.  
 16 Venancio Santiago Prieto, id.  
 17 Cayetano Rodríguez Vega, El Puente  
 18 Toribio Vaga Zurrón, Vigo  
 19 Víctor Vega Fernández, id.  
 20 Manuel Sanz Vidal, Galende  
 21 Francisco Chimeno Arias, id.  
 22 Francisco Mayo Mayo, Justel  
 23 José La Fuente González, id.  
 24 Manuel Lorenzo Benítez, Lanseros  
 25 Eduardo Manso Colino, id.  
 26 Cipriano Pérez Fernández, id.  
 27 Lino Donado Villar, Sejas  
 28 Antonio Alvarez Lobato, id.  
 29 Manuel Calzón Madrigal, Molezuelas  
 30 Pedro Clemente Martín, id.  
 31 José Lanseros González, id.  
 32 José Lobato Calzón, id.  
 33 Manuel Ballesteros López, Mombuey  
 34 Pedro Rabanillo Arias, id.  
 35 Miguel García Escudero, id.  
 36 Rafael Vega Martín, Otero Centenos  
 37 Miguel Pedrero Pastor, id.  
 38 Ricardo Gullón Ferrero, id.  
 39 Eugenio Ferrero Santos, id.  
 40 Félix Prada Mayor, Otero de Sanabria  
 41 Agustín Membibre González, id.  
 42 Félix Cobreros Prieto, id.  
 43 Alonso Carbajo García, id.  
 44 Ramón Rodríguez Prado, id.  
 45 Juan San Román Lobato, id.  
 46 Tomás Montes González, id.  
 47 Alejandro Mezquita González, id.  
 48 Agustín González Prada, Remesal  
 49 Antonio Barrio Vidal, id.  
 50 Alonso Lorenzo San Román, id.  
 51 Martín Alonso Ferrero, Peque  
 52 Julián Vidal Lobato, id.  
 53 José Acedo Fernández, Porto  
 54 Lorenzo Muela Castaño, id.  
 55 José Antonio Rodríguez, id.  
 56 Vicente Fernández Fernández, Puebla de Sanabria  
 57 José Pardo Motes, id.

58 D. José Rodríguez Mateo, Puebla de Sanabria  
 59 Manuel Rodríguez Velasco, id.  
 60 Gregorio Barrio García, Requejo  
 61 Francisco Fernández Silván, id.  
 62 José Saavedra García, id.  
 63 Angel Utrera Vega, Villarejo  
 64 Cándido Otero Ferrero, id.  
 65 Angel Monterrubio Prada, Rosinos  
 66 Antonio Lorenzo Cobrero, id.  
 67 José Barrio Alonso, Doney  
 68 Pedro Peláez Rodríguez, San Cipriano  
 69 Venancio Lutel Lutel, id.  
 70 Eugenio Lutel Ballesteros, id.  
 71 Vicente Carbajo San Pedro, Rábano  
 72 Tirso Guzmán Gago, id.  
 73 Lorenzo Domínguez Ayuso, Villardeciervos  
 74 Manuel Romero Devesa, id.  
 75 Antonio Santiago Ferreras, id.

El Secretario, Francisco Navarro.—V.º B.—El Presidente, Avellón.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALCAÑICES

Don Alberto Paz y Mateos, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Aurelio Martín Sandín, de veintitún años de edad, hijo de Daniel y Emilia, natural y domiciliado en Puebla de Valverde, de oficio jornalero y sin señas particulares, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Zamora, para responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de expresado procesado, poniéndolo, caso de ser habido en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Alcañices á diez y seis de Agosto de mil novecientos siete.—Alberto Paz y Mateos.—P. S. M., Indalecio del Espíritu Santo. R—1825

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Del pueblo de Malva desapareció en el mes de Julio último un galgo de catorce meses de edad, pelo rojo, hocino negro y rabo largo, atiende por **Cuco**.

La persona que lo haya recogido lo devolverá á su dueño Félix Rubio, vecino de dicho pueblo y se le gratificará.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee tanto en propiedad como en colonia en el término de Navianos de Alba y sitios de Comunes y Valmediano, el vecino del mismo José Ferrero León. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Al amanecer del día 12 del actual desapareció de la dehesa de Amor una yegua roja, de seis cuartas y media, rozada por delante en el pie izquierdo y en el pescuezo de la gamella del yugo, con aparejos y los estribos con el nombre del dueño. Su dueño Feliciano González Bravo, vecino de Moraleja de Sayago, á quien darán aviso.